



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	410013110003-2023-00201-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARÍA FENY VANEGAS CARDOZO
DEMANDADO:	SERGIO ANDRÉS QUIMBAYO GÓMEZ

MARÍA FENY VANEGAS CARDOZO, en uso de la custodia que tiene sobre el menor de edad D. A. Q. U., mediante apoderado, presenta acción ejecutiva en contra de SERGIO ANDRÉS QUIMBAYO GÓMEZ; sin embargo, adolece de las siguientes falencias:

1. El poder y escrito de la demanda debe adecuarse, pues se confirió por la señora MARÍA FENY VANEGAS CARDOZO, en nombre propio, pero ella actúa haciendo uso de la custodia que tiene sobre el menor de edad D.A.Q. U.
2. No se menciona el número de identificación del menor de edad D.A.Q.U.
3. Las pretensiones deben ajustarse a los incrementos respectivos establecidos para cada cuota alimentarias y de vestuario¹.
4. En las pretensiones se menciona que el menor de edad D.A.Q.U. es el hijo de la señora MARÍA FENY VANEGAS CARDOZO, pero en el recuento de los hechos se menciona como abuela materna.
5. Para la fecha de presentación de la demanda ya se había causado la cuota alimentaria de los meses de abril y mayo del presente año, pero no son cobradas en las pretensiones, motivo por el cual ello debe aclararse, indicando si se adeudan o no.

¹

2020	6,00%	0	150.000
2021	3,50%	5.250	155.250
2022	10,07%	15.634	170.884
2023	16,07%	27.461	198.345

2020	6,00%	0	120.000
2021	3,50%	4.200	124.200
2022	10,07%	12.507	136.707
2023	16,07%	21.969	158.676



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

6. Los intereses son solicitados un mes después de la fecha de vencimiento de pago para la cuota, no al día siguientes del vencimiento mensual, establecido dentro los primeros cinco días de cada mes, por ello, también debe ajustarse.
7. Debe indicarse la dirección electrónica del demandado, o en caso no tenerla, indicarlo así.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la INADMISIÓN de la demanda y se concederá el término de cinco días para que subsane los yerros anteriormente anotados.

La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros motivos de inadmisión, so pena de rechazo.

TERCERO: La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

CUARTO: Se advierte que las actuaciones pueden ser consultadas en el micrositio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA